

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Decreto

Las Cortes Constituyentes de 1857 dieron la ley que dispone la fundación del Panteón Nacional en la iglesia del ex-convento de San Francisco. Nunca mejor ocasión para celebrar las glorias de la patria, representadas en los restos de sus grandes hombres, evocados de los sepulcros oscuros donde los ha tenido olvidados la España antigua; nunca instante más oportuno para abrir las puertas del templo de la inmortalidad que aquel en que otras Cortes Constituyentes dan al país un Código fundamental que marca el tránsito anhelado entre las conquistas de la revolución y las reformas del porvenir; nunca momento más propio que el ahora solemnemente del renacimiento de la patria para glorificar a sus preclaros hijos, para elevar hasta ellos los ánimos, para preparar una posteridad heroica erigiendo un monumento que eduque a la nación en el ejemplo de sus hombres eminentes; que agrupe las tumbas populares; que muestre a los contemporáneos la recompensa de las existencias útiles; que prometa una sucesión de grandes ciudadanos, dignos de ocupar un puesto en aquel recinto; que despierte, en fin, en el país, abrumado por el espectáculo de tan largo período de abyecciones, la noble ambición de merecer un lugar en esas catacumbas de la España nueva. Si loglaterra ha destinado la Abadía de Westminster a la conservación los restos de Fox, Pitt y Sheridan; Italia, Santa Croce, a honrar las cenizas del Dante, Maquiavelo y Miguel Angel, y Francia ha escrito en el frontón de Santa Genevieve: *A los grandes hombres, la patria reconocida*; también España, libre al fin de los poderes opresores que durante tres centurias han dado por premio a nuestros grandes hombres las cadenas, las proscripciones, el tormento, el cadalso, la indiferencia y el olvido; rota ya la tradición absolutista que ha dejado perder los restos de Cervantes, Lope de Vega, Velazquez y tantos otros; que todavía en nuestros días entregó al fuego y aventó las cenizas de Padilla, Brabo y Maldonado, tendrá al fin un depósito nacional que atesore y perpetúe lo que hoy se balta disperso, mal conservado y expuesto a desaparecer; un depósito inviolable, abierto a la veneración de propios y extraños, que irá enriqueciéndose y completándose a medida que se depuren los hombres célebres, que se investiguen las sepulturas abandonadas y se busquen en tierra extraña las tumbas de los proseritos. Con la apertura del Panteón Nacional marcará la revolución de un modo indeleble su carácter regenerador; con ese tributo a la inmortalidad acabará de sancionar la moderación y la grandeza del triunfo revolu-

cionario. Los oradores consagrarán la solemnidad con su palabra, los escritores y poetas con sus biografías y romances, y millares de impresos distribuidos en el tránsito de la comitiva que acucia a la iglesia de San Francisco propagarán en el pueblo los altos hechos de las insignes figuras con cuya memoria se honra la nación. La revolución francesa puso el Panteón en contacto con el corazón de París; la revolución española pondrá andando el tiempo el Panteón en contacto con el Palacio de las Cortes, el corazón de la patria, habiendo una calle destinada a que desde el extremo en que ondee sobre el Congreso la bandera nacional se vea brillar al otro extremo la fama de oro que sobre la cúpula del Panteón pregone la gloria de nuestros grandes hombres. El día en que se promulgue la Constitución que han producido las Cortes más trascendentales que se han reunido en España después de las memorables de 1810 será también el de la fiesta más grande que se haya visto jamás: los elegidos del pueblo se complacerán en tomar parte en la sin igual ceremonia de la inauguración del Panteón, en servir de acompañamiento, no a héroes de circunstancias, no a celebridades contingentes ensalzadas por la pasión política, sino a los restos del Cid, Guzmán el Bueno y Gonzalo de Córdoba, los héroes de la reconquista; de Lauza, el mártir de la tiranía de Felipe II; de Mariana; Cisneros, Quevedo, Arias Montano, Nebrija, Jovellanos, el Conde de Aranda y Campomanes, los hombres de ciencia y de paz; de Alonso Cano, Juan de Juanes, Herrera y Rodríguez, los grandes genios artísticos; de Garcilaso, Ercilla, Calderón, Tirso, Moroto y Melendez Valdés, ornamento de las letras españolas; de Jorge Juan, Gravina y Churriguera, orgullo de nuestra Marina, o cuando menos a aquellos de esos males que obtengan de los años derecho a los honores de la patria, y cuya exhumación y traslación a Madrid, ya pedida por el Poder Ejecutivo a las localidades en que reposan, puedan hacerse con la premura que la fecha de la fiesta exige. Así terminará el presente interregno político; así se inaugurará la Constitución, haciendo justicia tardía, pero espléndida, a grandes figuras nacionales, cuya memoria produce en todo español respeto y admiración; así marcará la revolución su diferencia con pasadas convulsiones, reducidas a pensar en lo presente; así despertará la noble aspiración a vivir más allá de la vida, en el reconocimiento ideal de las generaciones del porvenir.

Fundado en las consideraciones que preceden el Poder Ejecutivo decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija la fecha del 6 de Junio, en que ha de proclamarse la Constitución, para inaugurar el Panteón Nacional, cumpliendo la ley de 6 de Noviembre de 1857.

Art. 2.º Se nombra una comisión que se encargue de todos los preparativos indispensables para llevar dignamente a cabo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 5.º Conforme a lo dispuesto por la Regencia Provisional en decreto de 7 de Febrero de 1841, se abre a la comisión de que habla el art. 2.º un crédito destinado a cubrir los gastos más indispensables para la inauguración, gastos de que el Gobierno hará cuenta a las Cortes.

Madrid treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 432.

Circular.

El Illmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 4 del corriente me dice lo que sigue:

«A este Ministerio se dice por el de Estado con fecha 1.º del actual lo siguiente:—Excmo. Señor.—El Embajador de Francia me ha dirigido una comunicación cuyo contesto es el siguiente:—Me consta que el súbdito francés Pedro Alejandro Julio Martinean, de oficio peluquero, que en el sorteo para la quinta de 1868 sacó el número 58 en el distrito de Cizcaie se ha refugiado en España.—A instancia de sus padres, vecindados en Conlrai, departamento de los Dos Sevres, ruego a V. E. se digne disponer lo conducente para averiguar, si es posible, su paradero. Las señas del prófugo son: estatura bastante alta, color blanco, pelo negro, sin barba, una nube en un ojo, y lleva consigo el padron ó sea cartilla de Peluquero. De orden del Sr. Ministro de Estado lo digo a V. E. a fin de que por el ministerio de su digno cargo se practiquen las diligencias conducentes al objeto que

el Embajador de Francia solicita.—Lo que de orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación trascribo a V. S. a fin de que mande practicar las gestiones oportunas en averiguación del punto donde se encuentre el expresado sujeto, dando cuenta del resultado a esta Secretaría.»

Y en cumplimiento de lo que se me ordena, encargo a los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan a practicar las diligencias convenientes para averiguar el punto donde se halle el súbdito francés Pedro Alejandro Julio Martinean, remitiéndolo caso de ser habido a disposición de este Gobierno de provincia. Logroño 12 de Junio de 1869.—El Gobernador, Ramón de Acero.

NUMERO 433.

Encargo a los Sres. Alcaldes Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y captura del soldado de la reserva de esta provincia Enrique Ochagavía Terroba, natural de Albelda, cuyas señas se insertan a continuación, y caso de ser habido, lo pongan con la debida seguridad a disposición de este Gobierno militar que lo reclama.—Logroño 2 de Junio de 1869.—El Gobernador, Ramón de Acero.

Señas del mismo.

Edad 21 años, soltero, oficio jornalero, estatura un metro 630 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno y frente regular.

ADMINISTRACION
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO.

Anunciando que en Ollauri ha descargado el día 7 de Mayo último un pedrisco que destruyó mucha parte de su cosecha de vino, que solicita perdon en sus contribuciones, y se pide informe á los demás pueblos de la provincia.

El día 7 de Mayo último ha descargado tan fuerte Pedrisco en el término jurisdiccional de la villa de Ollauri que destruyó una parte considerable de su próxima cosecha de vino, obligando á la municipalidad á formar expediente intentando el perdon de parte de sus contribuciones con las formalidades que establece la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

En la exposicion que forma cabeza del expediente manifiestan los interesados entre otras cosas lo que sigue:

«Casi todas las viñas han sufrido en mas ó menos estension del furor del siniestro, presentándose el campo en un estado tal desolacion que solo visitándolo á la lijeira puede formarse una idea de las pérdidas irreparables que afligen y conmueven á estos habitantes, por aquí vástagos principales desprendidos de la vid, mas allá otros azotados y macilentos próximos á sucumbir, y los que á duras penas aun se sostienen unidos á la planta, no pueden producir mas que racimos raquíticos en su caso con grandes ventajas en su calidad.»

Como en caso de concederse algun perdon debe abonarse del fondo supletorio de los demás pueblos de la provincia segun se indica por el artículo 28 de la citada Instruccion, cumpliendo lo que el mismo previene, me dirijo á todas sus municipalidades á fin de que manifiesten cuanto crean conveniente sobre el particular, tanto respecto a la desgracia que se alega como á la justicia que asiste al indicado pueblo para conseguir el perdon que intenta. Logroño 7 de Junio de 1869.—Tiburcio María Tomé.

NUMERO 416.

Anunciando á los pueblos de esta provincia que el de Gimileo solicita se le perdone parte de sus contribuciones porque el pedrisco que descargó el 7 de Mayo último destruyó mas de las dos terceras partes de la cosecha de vino; y se les pide informe sobre el particular.

El pueblo de Gimileo ha presentado expediente con sujecion á lo que determina la Instruccion de

20 de Diciembre de 1847, demostrando que el pedrisco que descargó en su término jurisdiccional el 7 de Mayo último destruyó una gran parte de su cosecha de vino, y en su esposicion manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

«Casi todas las viñas han sido estropeadas desprendiéndose de la vid los vástagos principales y de más traer dejando heridos otros sin esperanza de que puedan dar fruto, presentando el viñedo un aspecto del cual deducen los peritos nombrados para el reconocimiento, desprendiéndose tambien de la informacion recibida, la pérdida de las dos terceras partes de la cosecha que se esperaba en el presente año.»

Y como en caso de concederse el perdon que intentan en sus contribuciones, debe cubrirse la cantidad á que este ascienda del fondo supletorio de todos los demás pueblos de la Provincia en proporcion á su respectiva importancia, segun previene el artículo 28 de la citada Instruccion, se pone en conocimiento de las municipalidades para que á la mayor brevedad manifiesten cuanto se le ofrezca y parezca sobre el particular á fin de que esta Administracion pueda informar ó proponer en su caso lo que en justicia corresponda. Logroño 7 de Junio de 1869.—Tiburcio María Tomé.

NUMERO 419.

D. Ildelfonso San Millan, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por término de treinta dias al procesado Serapio Fernandez y Encinas, casado, de veinte y nueve años, natural de Buenmayor y vecino de esta Capital, para que se presente en la cárcel pública de este partido á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue sobre homicidio de Pedro Saenz Ochoa, apercibido que de no hacerlo continuará la causa en su rebeldia parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Logroño á ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ildelfonso San Millan.—Por mandado de S. S.ª, Rafael Nagera.

NUMERO 431.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á D. José Gonzalez, cómico de profesion, cuya naturaleza y demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa por estafa de un violin de la propiedad de D. Eustaquio Martinez de esta vecindad, bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ildelfonso San Millan.—Por mandado de S. S.ª, Meliton Arenas.

Por el presente edicto hago saber: Que á virtud de diligencias de apremio providas por el Procurador Pancorbo contra Evaristo Beni, vecino de Lardero, sobre pago de escudos se venden á pública subasta las fincas rústicas sitas en jurisdiccion de dicho lugar y son á saber:

- 1.ª Una viña en el término Escudos. de Malacapa con tres fanegas de tierra y dos mil cepas en cria, linda Oriente Cesáreo Martinez, Mediodia D.ª Casilda Romero, Poniente camino de Entrena y al Norte monte del término, retasada en 45
- 2.ª Otra viña en el Cerro con una fanega de tierra y ochocientas cepas en cria, linda por Oriente Cosme Nalda, Poniente Norberto Cabredo, Norte Julian Gimenez y Mediodia camino de Sorzano, retasada en 52
- 3.ª Otra viña en el término de las Animas con cuatro celemines de tierra que linda por el Poniente Maria Prieto, Oriente Maria Martinez, Norte Juan Berceo y por Mediodia se ignora, retasada en 5

Quien quisiere interesarse en su compra acudirá el día diez y ocho del próximo mes de Junio y hora de las once de su mañana a la Sala Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate. Dado en Logroño á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ildelfonso San Millan.—Por mandado de S. S.ª, Angel Muro.

Por el presente y en su virtud, hago saber: que en el expediente de concurso necesario seguido en este Juzgado á los bienes de D.ª Ursula Moreno y Llanos, viu a, vecina y del comercio de esta ciudad, he mandado por auto del día de ayer convocar á junta general de acreedores, para el exámen y graduacion de créditos la cual deberá tener lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado en el día quince de Julio próximo y hora de las once de su mañana.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de todos los interesados en dicho concurso

Dado en Logroño á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ildelfonso San Millan.—Por mandado de S. S.ª Félix Martinez.

Hago saber: Que en el día diez y siete del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta de un piano horizontal en regular estado de pertenencia de D. Faustino Briebe de esta vecindad, tasado en dos mil reales para con su importe hacer pago á D. Eugenio Urbina, vecino de Lardero de la cantidad que se halla adeudándole y las costas causadas y que se causen. Los que quieran interesarse en la subasta pueden acudir en el día y hora señalados, pues se rematará en el mas ventajoso postor.

Dado en Logroño á ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ildelfonso San Millan.—Por mandado de S. S.ª, Meliton Arenas.

Don Félix Martinez y Verde, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico y doy fé: que en el expediente de que mas adelante se hace mencion se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal es como sigue.

SENTENCIA. En la Ciudad de Logroño á cuatro de Junio de mil ochocientos

sesenta y nueve, el Sr. D. Ildelfonso San Millan, Juez de primera instancia de la misma y su partido: vistos estos autos de mayor cuantía entre partes de la una la Sociedad Comercial Martin Hermano y compañía, domiciliada en Valladolid, representada por el Procurador D. Manuel Maria Urien, parte demandante, y de la otra los Síndicos del concurso necesario de D. Antonio Rosarra y Rosarra, de nacion italiano, residente que fué en esta Ciudad, que lo son los Procuradores don Venancio Muro y D. Meliton Pancorbo, y el mismo concursado, representado por sí mismo, sobre que se deseche como ilegítimo y nulo el crédito de diez y ocho mil escudos, por el que se presentó como acreedor D. Antonio Gaya Genera y Mosca.—Resultando que entre los créditos que ejecutivamente se pidieron contra don Antonio Rosarra, lo fué el de diez y ocho mil escudos por el que se expidió ejecucion á solicitud de D. Antonio Gaya, y cuando se estaba siguiendo la ejecucion viendo que otras varias ejecuciones contra él mismo y no aparecer bienes suficientes á cubrir todas las obligaciones, se solicitó y acordó el concurso necesario el quince de Marzo de 1867.—Resultando que convocados todos los acreedores en junta para el reconocimiento de créditos, habiéndose en ella reconocido el de diez y ocho mil escudos de D. Antonio Gaya, fué impugnado éste por el representante de los señores Martin Hermano y compañía, y no resultando mayoría de votos y cantidades, declaró el Juzgado el reconocimiento de dicho crédito por auto de treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, y presentada la demanda de impugnacion en tiempo oportuno, no siendo admitida por el Juzgado, fué revocado el auto negativo por Real sentencia de veinte y uno de Noviembre de dicho año, mandando fuese admitida dicha demanda en juicio ordinario al tenor de lo dispuesto en el artículo quinientos ochenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.—Resultando que en virtud de dicha Real sentencia se dió traslado de la demanda presentada en la que el Procurador Urien con poder bastante de la Sociedad comercial Martin Hermano y compañía, exponia que el crédito de diez y ocho mil escudos, de que se suponía acreedor D. Antonio Gaya, consistente en una escritura de reconocimiento de veinte y dos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, hecha por don Antonio Rosarra, como valor de efectos recibidos por éste, de aquel, para enyo pago cedía en dicha escritura el Rosarra el crédito que tenia contra D. Nicolás Olaguibel y compañía, de Bilbao, de catorce mil trescientos noventa y tres escudos cuatrocientas doce milésimas, debía ser desechado como nulo, alegando que siendo la Sociedad Martin Hermano, contratista de la via-férrea de Ciudad Real á Badajoz, habia contratado con Rosarra la segunda seccion entre Veredar y la Sierra de la Pared, por escritura de convenio de veinte y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y tres, el quinto trozo de dicha seccion, á condicion de dar principio antes del quince de Mayo de dicho año, y darlo por concluido para primeros de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, residiendo Rosarra al frente de las obras con el número suficiente de operarios, herramientas y útiles necesarios, y pagar á los operarios, y habiendo abandonado el Rosarra las obras á primeros de Setiembre de dicho año sesenta y tres, sin dar de ello conocimiento al Ingeniero ni al representante de la empresa, segun estaba estipulado, se siguió pleito sobre rescision del contrato que dió principio el nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, el que fué declarado rescindido y condenado el Rosarra á devolver á la Sociedad, Martin Hermano, la cantidad de catorce mil cuatrocientos cincuenta escudos ochocientos ochenta y cinco milésimas, en que fué alcanzado de la liquidacion practicada á consecuencia de sentencia de

veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, de cuya cantidad procedía en parte de seis mil trescientos cuarenta y cinco escudos quinientas ochenta milésimas, que se habían entregado á Gaya, como listero de Rosarra despues de abandonar por éste las referidas obras para pago de los jornaleros que había dejado sin satisfacer según recibo de veinte y siete de Setiembre de dicho año. Que á consecuencia de pleito sostenido por Rosarra con D. Nicolás Olaguibel Acha y compañía, como contratistas éstos de las obras de la primera seccion de ferro-carril de Tudela á Bilbao, se condenó á dichos señores á pagar á Rosarra, catorce mil trescientos noventa y tres escudos cuatrocientas doce milésimas por Real sentencia de once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, y cuyo único crédito reconocido á Rosarra, para garantía ó pago de lo que éste había sido condenado á pagar á los señores Martin Hermano, por sentencia ejecutoria del Juzgado de Almadén, á consecuencia del abandono de obras había cedido el Rosarra, á Gaya, para pago del crédito de los diez y ocho mil escudos por escritura otorgada en Leon el veinte y dos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, con cuya escritura se presentó á ejecutar á Rosarra, y dió lugar al concurso y á la impugnacion de él: exponiendo como fundamentos de derecho; que condenarlo Rosarra por sentencia ejecutoria de siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro, á reintegrar á la Sociedad Martin Hermano y compañía, la cantidad de catorce mil cuatrocientos cincuenta escudos cuatrocientas doce milésimas, la cesion hecha del crédito contra Olaguibel y compañía como única garantía conocida del Rosarra para el pago de la cantidad á que había sido condenado, debía suponerse hecha en fraude de los acreedores, según las leyes sétima y octava, título quince, partida quinta, pues aunque en dicha escritura supone Rosarra que la cesion del crédito lo hace en pago á Gaya, de efectos, herramientas dadas por éste á aquel anteriormente, de cuyo importe que ascendía á diez y ocho mil escudos, se confesó deudor en acto conciliatorio celebrado en Madrid el diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, en seguida de abandonar las obras y cuyas herramientas y efectos debía haber recibido de Gaya, en la villa de Haro, el doce de Abril de dicho año, no apareciendo justificada la entrega de los referidos efectos y herramientas por fé de Escribano, como lo exige el artículo mil cuarenta y uno del Código de Comercio, para que se tenga por cierta la entrega, y siendo hecha la cesion del crédito contra Olaguibel y compañía, dos meses antes á la declaracion del concurso que lo fué el quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete, folio cincuenta, primera pieza, sin que la ratificacion de lo convenido en el acto conciliatorio por la escritura de veinte y dos de Enero, pueda perjudicar al acreedor del Rosarra, por la responsabilidad en que incurrió por el abandono de obras contratadas con los señores Martin Hermano y compañía, y alcance que de ella resultó, á favor de éstos, por virtud de sentencia ejecutoria, suponiendo fuese una pura confabulacion dicho acto conciliatorio, mediante á que cuando se celebró ya era deudor á dichos señores, suplicando fuese declarada nula la referida cesion del crédito hecha á Gaya, por Rosarra como realizada en fraude de acreedores: así como también declarar ilegítimo y nulo el crédito de Gaya, de los diez y ocho mil escudos, y aprobar el dictámen del Síndico don Venancio Muro.—Resultando del escrito de contestacion á la demanda, en la que tomaron parte los dos Síndicos y el concursado, espusieron que siendo el crédito de Gaya, procedente de efectos entregados á Rosarra, en la villa de Haro el doce de Abril de mil ochocientos sesenta y tres, y cuyo crédito fué reconocido en acto conciliatorio celebrado en Madrid el

diez y siete de Setiembre del mismo, corroborado por la escritura pública de veinte y dos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, procediendo por lo tanto el crédito de Gaya, contra Rosarra, de mucho tiempo ántes que se promoviese pleito alguno contra éste, y muy anterior á la declaracion del concurso, era improcedente la declaracion de dicho crédito, no siendo aplicable á él las leyes citadas en la demanda, solicitando fuese esta desestimada, declarando haber lugar al reconocimiento del referido crédito de los diez y ocho mil escudos, confirmando lo acordado por la Junta de acreedores en mayoría y por el Juzgado.—Resultando de los escritos de réplica y contraréplica, reproducidos los mismos fundamentos de hecho y de derecho, expuestos en los de demanda y contestacion, pues únicamente fueron ampliados en reflexiones sobre las personalidades de Gaya y Rosarra, su posicion y buena ó mala fé que se suponía en los contratos celebrados.—Resultando que recibidos los autos á prueba se articuló por cada parte la que creyó conveniente á su derecho y con vista de la practicada se alegó por las partes, sin que lo hiciese el Rosarra, suscribiendo el alagato por haberse asentado sin saberse de su paradero, no obstante las diligencias practicadas al efecto, por lo que, acusada la rebeldia se recogieron los autos y mandó traer á la vista para dictar sentencia.—Considerando que habiendo contratado Rosarra con los señores Martin Hermano y compañía, la construccion del trozo quinto, de la segunda seccion del ferro-carril de Ciudad Real á Badajoz, habiendo abandonado las obras cuando estaban en ejecucion, faltando á las condiciones estipuladas se hizo responsable no solo á responder de los perjuicios, sino á devolver cuanto hubiera recibido á cuenta de las mismas, previa liquidacion como así se le condenó por sentencia del Juzgado de Almadén, y de cuya liquidacion resulta un saldo á favor de los señores Martin Hermano y compañía, de catorce mil cuatrocientos cincuenta escudos ochocientos ochenta y cinco milésimas, por lo que desde el momento que abandono las obras, y cuyo abandono dió lugar á la rescision del contrato se hizo deudor de la cantidad que resultase de la liquidacion de las mismas.—Considerando que habiendo abandonado las obras en los primeros dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, celebraron el acto conciliatorio entre Rosarra y Gaya, el diez y ocho de dicho mes, confesándose en él deudor el Rosarra, de Gaya, de diez y ocho mil escudos que debía impertar los efectos de herramientas, caballerias y otros objetos que éste había entregado á aquel el doce de Abril de dicho año, cuyo acto conciliatorio ó confesion de deuda, vino á querer corroborar por la escritura de veinte y dos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, cediendo en este para pago de aquella cantidad el crédito que tenía contra los señores Olaguibel y compañía, de Bilbao, de catorce mil trescientos noventa y tres escudos cuatrocientas doce milésimas, cuando ya tenía el Rosarra varias ejecuciones y cincuenta dias antes de la declaracion del concurso.—Considerando que el acto conciliatorio, si bien pudo ser obligatorio para que en cuanto á los dos interesados no excluye el ejercicio de otras acciones legales ni puede constituir prueba para perjudicar á un tercero, y siendo ya deudor el Rosarra á la empresa de Martin Hermano cuando se celebró tal acto conciliatorio, sin que les hubiese ocurrido celebrarlo cuando supone recibió las herramientas por el fabuloso capital de diez y ocho mil escudos, está indicando que con tal acto celebrado así que abandono las obras quería hacer ilusoria toda responsabilidad que tuviere á consecuencia de dicho abandono.—Considerando que exigiendo la ley que toda confesion de recibo de efectos ó dinero hecha seis meses antes de la quiebra que no conste ó se acredite por fé de Escribano, puede anu-

larse á instancia de parte, y que la escritura de veinte y siete de Enero, no contiene tal requisito indispensable para no poder anularse, no pudiendo por lo tanto tener mas fuerza legal un acto conciliatorio ajustado entre dos interesados en el que no consta la entrega de efectos por medio de Escribano, que la escritura pública sin este requisito.—Considerando que cuando Rosarra enagenó el crédito contra los señores Olaguibel y compañía, ya estaba condenado por sentencia ejecutoria de veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, á pagar á los señores Martin Hermano y compañía los catorce mil cuatrocientos cincuenta escudos ochocientos milésimas, y que según la ley siete, título quince, partida quinta, las enagenaciones de esta clase pueden revocarse por suponerse que se hacen con engaño y fraude de acreedores.—Considerando que habiendo hecho la cesion del crédito contra los señores Olaguibel y compañía, con mucha posterioridad á la obligacion que tenía Rosarra, de pagar á los señores Martin Hermano y compañía los catorce mil cuatrocientos cincuenta escudos ochocientos ochenta y cinco milésimas en que había sido condenado por sentencia ejecutoria, aparece hecha la cesion en fraude y perjuicio de sus acreedores.—Vistas las leyes citadas y el artículo mil cuarenta y dos del Código del comercio.—S. S. por ante mí el Escribano dijo: Que debía declarar y declarar que la parte representada por el Procurador Urien, ha probado bien y cumplidamente cuanto convenir podia á su derecho, no habiendo hecho así la parte contraria por lo que debía declarar y declarar nula la cesion del crédito de los catorce mil trescientos noventa y tres escudos cuatrocientas doce milésimas que tenía á su favor D. Antonio Rosarra y Rosarra, contra los señores Olaguibel y compañía, de Bilbao, hecha á D. Antonio Gaya Genera y Mosca, por escritura de veinte y dos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, como otorgada en fraude de sus acreedores, así como ilegítimo é inadmisible en el concurso el crédito de diez y ocho mil escudos que confesó Rosarra ser en deber en el acto conciliatorio que expresa la referida escritura á favor del mismo don Antonio Gaya según lo solicitó el Síndico D. Venancio Muro en la acta de reconocimiento de créditos celebrada el veinte y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.

Así por esta su sentencia sin hacer especial condenacion de costas y que se notificará en los estrados del Tribunal, respecto al concursado D. Antonio Rosarra, é insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, lo proveyo, mandó y firma dicho señor Juez en audiencia pública de este día de que yo el Escribano doy fé.—Ildefonso San Millán.—Ante mí. Félix Martínez.

Corresponde la sentencia anteriormente copiada bien y fielmente con la que el original obra en el expediente de concurso de los bienes de D. Antonio Rosarra y Rosarra é incidente promovida por el Procurador D. Venancio Muro, en nombre de la Sociedad Comercial Martin Hermano y compañía, sobre que se declare nulo el crédito de diez y ocho mil escudos que el mismo reclama D. Antonio Gaya Genera y Mosca de que doy fé y á que me remito. Para que conste y pueda insertarse la mencionada sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, cumpliendo con lo mandado doy el presente que firmo en Logroño é cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Félix Martínez.

D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada en la

Iglesia de tres Fuentes de la villa de Valgañon por D. Antonio de Huerta y Gonzalo y D.ª Josefa Merino y Lopez con fecha tres de Noviembre de mil ochocientos veinte y cinco, para que en el término de treinta dias, comparezcan en este Juzgado y por la escribania del referendante á deducir las acciones y derechos que puedan asistirles á dicha Capellanía, cuya adjudicacion se solicita por D.ª Tomasa de Blas y D. Tomás Untoria y Blas previa la oportuna reduccion de cargas; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santo Domingo de la Calzada y Junio siete de mil ochocientos sesenta y nueve.—Hipólito del Campo.—Por mandado de S. S.ª, Juan Antonio de Lama.

Justo Santa María, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Santo Domingo de la Calzada.

Certifico: Que en este Juzgado y por el Procurador del mismo D. Estéban Perez, en nombre y como curador adlitem de D. Pedro Pablo Fernandez, residente en la villa de Leiba, se ha seguido un pleito civil de menor cuantía contra Maria Agueda, Tomás, Atanasio, Felipa y Maria Nieves Mate y Perez Urria, vecina la primera de Cihuri, casada con Baltasar Cantero, y los últimos residentes en dicha villa de Leiba, como herederos de su padre Lucas Mate, vecino que fué de la misma, sobre pago de trescientos escudos, en el cual sustanciado en rebeldia de los demandados, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA. En la ciudad de Santo Domingo de la Calzada á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, el Sr. D. Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de la misma y su partido en el pleito de menor cuantía, entre partes de la una D. Pedro Pablo Fernandez residente en la villa de Leiba, demandante y en su nombre el Procurador y curador adlitem D. Estéban Perez, y de la otra Maria Agueda, Tomás, Atanasio, Felipa y Maria Nieves Mate y Perez Urria, vecina la primera de Cihuri, casada con Baltasar Cantero, y los últimos residentes en Leiba, menores de edad, su curador adlitem D. Emilio Bayo, sobre pago de trescientos escudos;

Resultando que doña Maria Ventura Fernandez y Ranedo, dió en préstamo á don Lucas Mate, la cantidad de cien escudos y á D. Bernabé Perez Urria, la de doscientos, según resulta de las dos obligaciones privadas de fecha diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta, y seis de Setiembre del sesenta y uno, extendidas en papel del sello cuarto y firmadas por los mismos y otros testigos, en las que se comprometieron á su satisfaccion y completo pago para el día primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno, y seis de Setiembre del sesenta y cinco, presentándose además como fiador del Bernabé el Lucas con la facultad de reclamar indistintamente doña Maria al principal obligado, ó bien al fiador;

Resultando que habiendo fallecido la expresada doña Maria, bajo la disposicion testamentaria que otorgara ante el Notario D. Clemente Neils, el día veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete nombró por su heredero universal á su hijo único D. Pedro Pablo Fernandez;

Resultando que en veinte y seis de Noviembre último D. Estéban Perez, Procurador y curador adlitem del menor D. Pedro Pablo, acudió á este Juzgado, solicitando en su nombre que por posiciones y bajo juramento indicioso compareciese á la presenca judicial D. Lucas Mate á prestar declaracion sobre el reconocimiento de las firmas y rúbricas estampadas al pie de dichos documentos;

Resultando que estimado por el Juzga-

do se libró carta orden al de la villa de Leiba, no habiendo llegado á verificarse su cumplimiento por haber ocurrido la defuncion del Lucas, con cuyo motivo y entregadas las diligencias al demandante entabló su reclamacion en juicio de menor cuantía contra los hijos herederos de aquel, y trascurrido el término legal que se les señaló sin haber comparecido los demandantes, les fue acusada la rebeldía el dia veinte y nueve de Abril, á virtud de instancia del demandante, dándose por contestada la demanda y seguido los procedimientos con los estrados del Tribunal;

Resultando que recibidos los autos á prueba, practicada por el demandante la que creyó conveniente al derecho de su parte, se convocó á juicio verbal al que solo asistió la representacion de D. Pedro Pablo Fernandez reproduciendo la demanda en todas sus partes;

Considerando que se ha justificado por medio de la prueba practicada documental y testifical que el demandante es el heredero universal de los bienes de doña Maria Fernandez y Ranedo, y así mismo los del Lucas los demandados, y que estos adquieren no solamente los derechos y bienes del finado, sino tambien las obligaciones contraidas por el mismo;

Considerando que el actor ha probado cumplidamente que D. Lucas Mate, le era en deber los trescientos escudos, y como consecuencia de la anterior doctrina obligados al pago los herederos de éste;

Considerando que los demandados no han comparecido á proponer las excepciones que pudieran favorecerles;

Considerando que probando el actor deben ser condenados los demandados y que aun siendo estos absueltos procede el que se les imponga las costas por su rebeldía, cuando no comparecen despues de haber sido emplazados en debida forma con arreglo á lo dispuesto en la ley décima, título veinte y dos, partida tercera. S. S.ª por ante mí el Escribano dijo:

Que debía condenar y condenaba á Maria Agueda, Tomas, Atanasio, Felipa y Maria Nieves Mate y Perez Orria, al pago de los trescientos escudos, con imposicion de todas las costas causadas y que hagan causar hasta hacerlo efectivo, insertándose esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia al tenor de lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo previó, mandó y firmó dicho señor Juez de que doy fé — Hipólito del Campo — Ante mí, Justo Santa María.

NUMERO 376.

D. Tomás Uzuriaga y Floristan, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por parte del Procurador de este Juzgado D. Francisco Martinez de Pinillos en nombre y representacion de D. Ramon Vidarte Perez como marido de Doña Prudencia Zabala y de D. Vicente Herreros y Zabala, vecinos de Villoslada se presentó un escrito acompañado de los oportunos documentos haciendo relacion de que D.ª Manuela Cámara Muro, vecina de dicha villa, otorgó testamento en veintiocho de Diciembre de mil ochocientos trece, bajo de cuya disposicion falleció y que por su cláusula octava legaba á D. Santiago Zabala y Doña Emeteria Muro, en usufructo una casa sita en dicho Villoslada que linda por Poniente la calle Real y por abrego á huerto de D.ª Maria Martinez de Pinillos y en propiedad á D.ª Maria Dolores y Doña Prudencia Zabala; que habiendo fallecido los usufructuarios y la propietaria D.ª Dolores, recayó dicha finca en el don Vicente como hijo de esta y en la doña Prudencia y por lo tanto pedia se otorgase á sus representados la posesion de la finca. Por auto de veinte y dos del

último Marzo se accedió á la solicitud mandando que se diese posesion de la casa mencionada á dichos interesados sin perjuicio de tercero lo que tuvo lugar en veintitres del último Abril y en providencia de este dia he mandado se publique por medio de edictos que han de fijarse en los sitios públicos de esta villa é insertase en el Boletín oficial de esta provincia.

Lo que se hace saber por medio del presente para que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion indicada lo haga ante este Juzgado dentro del término de sesenta dias pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrecilla de Cameros á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Uzuriaga.—Por su mandado, Francisco Castells.

ANUNCIOS.

NUMERO 420.

Se halla vacante la plaza de Maestro Herrero de esta Villa dotada con cincuenta fanegas de trigo puro pagadas por los vecinos en el mes de Setiembre

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente dentro del término de quince dias, á contar desde esta fecha. Santa Coloma á 6 de Junio de 1869.—El Presidente, Ramon Gandasequi.

NUMERO 421.

Se halla vacante la plaza de Maestro Albeytar de esta villa, cuya dotacion consiste en tres celemines y medio de trigo puro por cada una Caballeria.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente dentro del término de quince dias á contar desde esta fecha. Santa Coloma 6 de Junio de 1869.—El Presidente, Ramon Gandasequi.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta Villa dotada con el sueldo anual de veinte escudos pagados del fondo municipal por trimestres vencidos, y ciento cincuenta fanegas de trigo puro satisfechas por los vecinos en el mes de Setiembre.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente del Ayuntamiento dentro del término de quince dias á contar desde esta fecha.

Santa Coloma á 6 de Junio de 1869.—El Presidente, Ramon Gandasequi.

NUMERO 429.

Se halla vacante la plaza de Maestro Albeitar de esta villa, cuya dotacion consiste en treinta y dos fanegas de trigo pagadas por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre de cada un año.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Secretaria de Ayuntamiento en el término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Castroviejo 9 de Junio de 1869.—El Alcalde, José Torrecilla.—P. A. D. A. Fernandez Gil.—Secretario.

NUMERO 426.

Habiendo finalizado el término señalado para la admision de solicitudes á la plaza de secretario de este Ayuntamiento y segun lo dispuesto en el art. 101 de la Ley municipal vigente, los individuos que han solicitado la referida plaza son los siguientes:

- D. Fernando Quemada y Gimenez.
- D. Fulgencio Ibergallartu y Gimenez
- D. Cándido Portillo y Rozas.
- D. Bonifacio Guillen y Sanz.
- D. Nicomedes Pu-yo.
- D. José Díez
- D. Pascual Ibañez é Irisarri.

Lo que se hace presente por medio del

Boletín oficial de esta provincia, á fin de que en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio, se remitan á esta Alcaldia las reclamaciones que contra la actitud legal de los pretendientes se sirvan presentar. Cervera del Rio Alhama nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Alcalde, Javier Pascual.

PARTE NO OFICIAL.

En poder del que suscribe Juez de paz de este Lugar de Lardero, se encuentra un Potro, cuyas señas son: pelo tordo oscuro, edad 4 años, alzada 6 y media cuartas y dos dedos, desherrado de las estremidades posteriores, marca G. en la cadera derecha, me fué entregado por el Administrador del portazgo de dicho Lugar —Aquilino Urbina.

CAL HIDRÁULICA.

Se vende á 10 reales el quintal en el Almacen de Francisco Lázaro, calle del Laurel, núm. 5, Logroño. 15-4

AVISO INTERESANTE PARA LOS COSECHEROS DE VINO.

En el almacen de D. Pedro Gimenez, calle del Mercado núm. 126, se han recibido partidas de azufre flor sublimado y polvo de 1.ª clase.

Reconocida por los inteligentes la necesidad de hacer uso de él para asegurar la cosecha, me apresuro á ponerlo en conocimiento de los propietarios, sin hacer ninguna clase de elogios, pues nadie duda las ventajas que su empleo reporta al viñedo en todos los paises. 11-4

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del 9 de Junio de 1869.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 26-55, 70 y 75; 27-10 y 20 pequeños; no publicado, 26-90; á plazo, 26-50, 60, 65, 70 y 75 fin cor. fir.

Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 30 60.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 26-15 y 20; 26-25 pequeños.

Billetes hipotecarios del Banco de España, no publicado, 98-90.

Idem id. de la segunda serie, id., 84-80.

Bonos del Tesoro, de á 2 000 rs. 6 p r 100 de interés anual, id., 57-50 d.

Id., id., en carpetas provisionales, id., 57-00.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2 000 rs., publicado, 50-90, y 51-00.

Idem id. id. (nuevas), de 2 000 reales, id., 50-60.

Acciones del Banco de España, no publicado, 118-00 d

Obligaciones hipotecarias de La Península, id., 39-50

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-90 p.

Paris á 8 dias vista, 5-19 p.

Cotizacion oficial del 10 de Junio de 1869

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 26-90, 85 y 80; 27-50 y 28-00 pequeños; á plazo, 26-85, 75, 70 y 75 fin cor. fir.; 26-90 y 95 fin. próx. fir.

Idem del 3 por 100 consolidado exterior; no publicado, 30 60 d

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 26-40 y 25.

Billetes hipotecarios del Banco de España id., 99 00

Idem id. de la segunda serie, id., 84-80, 85-00 85-25

Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs., 6 por 100 de interés anual, no publicado, 58-50.

Id. id., en carpetas provisionales, publicado. 58-10.

Obligaciones generales por ferro-arriales, de á 2.000 rs., id., 51-50

Acciones del Banco de España, no publicado, 118-00 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-90 p.

Paris á 8 dias vista, 5-20.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,800 á 4 escudos arroba, y de 0-168 á 0,212 escudos libra

Idem de carnero, de 0,168 á 0,212 escudos libra.

Idem de cordero, de 0,150 á 0-155 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 0,370 á 0,594 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos lib.

Aceite, de 6 á 6,200 escudos arroba, y de 0,216 á 0,250 escudos libra.

Vino, de 2,600 á 3,200 escudos arroba, y de 0,072 á 0,118 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2 á 2,400 escudos fanega.

Trigo vendido . . . 790 fanegas.

Precio medio. . . 5,016 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 9 de Junio de 1869 —El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 3,700 á 4 escudos arroba, y de 0,168 á 0,212 escudos libra.

Idem de carnero de 0,168 á 0,212 escudos libra

Idem de cordero, de 0,150 á 0,155 escudos libra

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra

Aceite, de 6 á 6,200 escudos arroba, y de 0,216 á 0,250 escudos libra.

Vino, de 2 600 á 3,200 escudos arroba, y de 0,072 á 0,118 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,120 á 0,170 escudos.

Garbanzos, de 5,400 á 6,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,218 escudos libra

Judias, de 3 á 3,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos libra.

Lentejas, de 1,800 á 2,200 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.

Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

Patatas, de 0,750 á 0,850 escudos arroba, y de 0,030 á 0,056 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 2 á 2,500 escudos fanega.

Trigo vendido . . . 498 fanegas.

Precio medio. . . 4,885 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia

Madrid 10 de Junio de 1869 —El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.